



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

PROCESOS CONSTITUCIONALES Y PRINCIPIOS PROCESALES

Luis Castillo-Córdova

Perú, abril de 2011

FACULTAD DE DERECHO

Área departamental de Derecho



Esta obra está bajo una [licencia](#)
[Creative Commons Atribución-](#)
[NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

PROCESOS CONSTITUCIONALES Y PRINCIPIOS PROCESALES

Luis Castillo Córdova*

I. LA FINALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

A la Constitución del Estado constitucional hay que reconocerle al menos las siguientes dos características esenciales¹. Primera, que es una realidad normativa en su totalidad y no sólo en la parte que organiza el Poder político. El entero conjunto de las disposiciones en ella contenidas no formulan meras recomendaciones, sino estrictamente normas que contienen mandatos vinculantes. La Constitución ya no es tenida como un mero documento político, cuyo incumplimiento no acarrea sanción jurídica, y pasa a ser concebida como norma efectivamente vinculante. Segunda, que es una realidad con un alto contenido valorativo que en sí mismo es también normativo. El Derecho deja de ser una realidad meramente formal para pasar a ser también una material; lo justo no es más la simple decisión adoptada por el órgano competente a través del procedimiento correspondiente, sino que lo justo es reconocido como tal en la medida que cumple con las exigencias de justicia que son anteriores y superiores al Derecho positivo. Estas exigencias de justicia vienen representadas por los derechos fundamentales que son entendidos como los derechos humanos positivados².

De ahí que hoy esté afianzada la idea de que la finalidad de la Constitución es la realización plena de la persona a través de la limitación positiva y negativa del poder político (y privado). La Constitución, como realidad al servicio de la Persona, coloca a esta como fundamento y a partir de ella, por un lado, le reconoce una serie de exigencias de justicia humana que se positiván como derechos fundamentales; y por otro, compromete al Poder político a hacer de tales exigencias de justicia una realidad. Compromete en esta tarea al Poder en un doble orden, primero, obligándole a que no haga nada que contradiga la esencia de esas exigencias de justicia humana, y segundo, obligándole a que haga todo aquello necesario y posible a fin de hacer de tales exigencias de justicia una realidad plena y efectiva.

Las decisiones constitutivas de la Comunidad política que significa el contenido de una Constitución, están llamadas a formularse de modo que favorezcan la consecución de la finalidad mencionada. La Constitución no está al servicio ni del Estado, ni de una concreta sociedad, ni mucho menos del Derecho positivo, si no es en relación necesaria con la Persona

* Profesor de Derecho Constitucional (Universidad de Piura).

¹ Estas dos características son los elementos que diferencian la Constitución del Estado constitucional de derecho, de la Constitución del Estado legal de derecho. Cfr. FERRAJOLI, Luigi, "Pasado y futuro del Estado de Derecho", en *Revista internacional de filosofía política*, N.º 17, 2001, ps. 31 - 46; y AGUILÓ, Josep, "Sobre la Constitución del Estado Constitucional", en *DOXA*, N.º 24, 2001, ps. 429 - 457.

² CASTILLO CÓRDOVA, Luis, "La interpretación iusfundamental en el marco de la persona como inicio y fin del derecho", en SOSA SACIO, Juan Manuel (Coordinador), *Pautas para interpretar la Constitución y los derechos fundamentales*, Gaceta Jurídica, Lima, 2009, ps. 31 y ss.



como una realidad que es fin en sí misma³ (en esto consiste su valor o dignidad)⁴, y que como tal está llamada a conseguir su plena realización (personal y social, material y espiritual), la que las circunstancias (fácticas y jurídicas) lo permitan en cada caso concreto. El valor fundacional de su contenido no tiene sentido por sí mismo, sino en relación necesaria con la Persona, pues no habrá verdadera Constitución, y la decisión constitutiva no será realmente tal, ahí donde las disposiciones constitucionales se aparten o contradigan las exigencias de justicia natural que brotan de la Persona.

En este contexto, es posible reconocer la posibilidad de que lleguen a existir contenidos constitucionales inconstitucionales⁵. No habrá que perder de vista que la Constitución es una norma positiva y como tal la legitimidad y validez de su contenido dependerá de su ajustamiento real a las exigencias de justicia natural que brotan de la Persona. Es verdad que una Constitución que realmente quiera ser tal deberá positivizar esas exigencias de justicia natural haciendo de la Persona una realidad que es fin en sí misma. Esto supondrá que las disposiciones constitucionales en ningún caso deberían de formularse en contra de la Persona y sus concretas exigencias de justicia natural (los derechos fundamentales), so pena de ser ilegítimas y como tales inválidas jurídicamente. Para conseguirlo, normalmente la decisión constituyente se formula en términos genéricos y abstractos, limitándose a recoger el nombre del bien humano que subyace al derecho fundamental constitucionalizado⁶. Sin embargo, este *deber ser* es posible de incumplirse, y así, es posible que la Constitución recoja una disposición en contra de la exigencia de justicia natural, en cuyo caso tal disposición se convierte en una constitucional (por la forma) inconstitucional (por el fondo).

De lo que se lleva dicho es posible afirmar que *derecho constitucional* equivale a lo *justo constitucional*, y este se define como lo debido a la persona desde los mandatos constitucionales que son reflejo de lo justo natural, es decir, mandatos que definen lo que le corresponde a la Persona por ser fin en sí misma. Como se puede apreciar, la finalidad de la Constitución juega un papel decisivo en la configuración de lo justo constitucional.

II. LOS CONTENIDOS DE LA CONSTITUCIÓN

La reconocida finalidad de la Constitución exige reconocer también que necesariamente ha de contar con un conjunto de disposiciones en las que se reconozca la posición de fin de la Persona y se constitucionalice los bienes humanos o derechos humanos que de ella se derivan como exigencias de justicia natural. Consecuentemente, es necesario admitir que toda Constitución tiene un contenido teleológico, también conocido como contenido dogmático.

La Persona considerada como fin exige se promueva su más pleno desarrollo. Esto significa que su personal realización no sólo deberá acontecer en el ámbito individual sino también en el social, debido a que –entre otras cosas– tal ámbito conforma también su naturaleza o

³ KANT, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, 2ª edición, Ariel Filosofía, Barcelona 1996, p. 187.

⁴ SERNA, Pedro, “La dignidad de la persona como principio de derecho público”, en *DyL*, número 4, 1995, p. 294.

⁵ Cfr. BACHOF, Otto, *¿Normas constitucionales inconstitucionales?*, Palestra editores, Lima 2008, ps. 65 y ss.

⁶ EXP. N.º 0023-2005-PI/TC, del 27 de octubre del 2006, Fundamento 47.

esencia humana. La Persona existe en comunidad y en la convivencia con otros ha de intentar conseguir su pleno desarrollo. La comunidad exige una organización que atienda las necesidades y exigencias del grupo social, es decir, que favorezca la consecución del bien común. A una tal organización se le denomina organización política. Aunque es una forma de organización histórica⁷ y que está en crisis⁸, las comunidades humanas de hoy en día normalmente se organizan políticamente según la forma estatal⁹. El Estado se conforma a partir de la reunión de una serie de elementos, uno de los cuales es el Poder. El Poder Político o Poder Público se encarga del Gobierno de la comunidad y de gestionar el bien común de la misma¹⁰. Las principales líneas de organización y actuación del Poder público han de ser recogidas en la Constitución con un doble objetivo: primero, evitar la actuación extralimitada del Poder¹¹, en particular, la actuación que vaya en contra de la realización del fin de la Constitución; y segundo, fomentar del Poder una actuación a favor de la plena realización de la Persona a través de la promoción de sus derechos fundamentales¹². De aquí se concluye que el contenido de la Constitución está conformada también por una parte organizacional, conocida como contenido orgánico de la Constitución.

La finalidad de la Constitución es la plena realización de la Persona a través de la organización del Poder político de modo tal que se convierte en medio efectivo para tal fin. Esto le atribuye a la Constitución un valor especial que exige se le considere como norma jurídica fundamental. Consecuencia necesaria de este reconocimiento es la necesidad de que la Constitución se cumpla de modo efectivo en la realidad. Para satisfacer esta exigencia la propia Constitución suele recoger una serie de procedimientos dirigidos a asegurar en la mayor medida de lo posible el cumplimiento pleno de los distintos contenidos constitucionales. Este contenido, cuando existe, es un contenido procedimental.

Por tanto, es posible asumir que en la Constitución del Estado constitucional está justificada la existencia de al menos los siguientes contenidos: uno de carácter teleológico y conformado por las disposiciones referidas a la Persona y a sus derechos inherentes (contenido dogmático); y el otro de carácter instrumentas y conformado tanto por la organización del Poder político (contenido orgánico), como por los procesos constitucionales (contenido procedimental). Aquí interesa detenerse en el contenido procedimental de la Constitución, para analizar su significado así como los principios que le han de animar.

⁷ SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *Principios de teoría política*, 7ª edición, Madrid, 1990, ps. 103 y ss.

⁸ DOMINGO OSLÉ, Rafael, *¿Qué es el Derecho Global?*, 2ª edición, Thomson - Aranzadi, Madrid 2008, ps. 111-139.

⁹ SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio, *Introducción al Estado Constitucional*, Ariel Derecho, Barcelona 1993, ps. 29 y ss.

¹⁰ NARANJO MESA, Vladimiro, *Teoría constitucional e instituciones políticas*. 7ª edición, Temis, Santa Fé de Bogota, 1997, ps. 119-139.

¹¹ En palabras de Hauriou, es un hecho que "el Estado esté representado en su actuación por hombres frecuentemente arrastrados a un exceso en el poder que encarnan". HAURIOU, André, *Derecho Constitucional e instituciones políticas*, ARIEL, Barcelona 1980, p. 180.

¹² Que exige por parte del Poder público implantar políticas serias de verdadera promoción de la Persona y sus derechos, incluso como manifestación de la dimensión objetiva o institucional de los derechos fundamentales. CASTILLO CÓRDOVA, Luis, *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*, 3ª edición, Palestra editores, Lima 2007, ps. 319-321.



III. EL CONTENIDO PROCEDIMENTAL DE LA CONSTITUCIÓN. LA ESENCIA DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

Los procedimientos son esencialmente un medio y no se entienden por sí mismos, sino en referencia a un determinado fin. Los procesos constitucionales nacen con la finalidad de asegurar lo más posible la vigencia plena de la Constitución. Sin embargo, y en la medida que la Constitución tampoco vale por sí misma sino en la medida que promueve la realización plena de la Persona, por un lado, recogiendo las exigencias de justicia natural que brotan de la Persona, y por otro, organizando al Poder como medio eficaz para favorecer el efectivo cumplimiento de los derechos humanos, se ha de admitir que los procesos constitucionales tienen una finalidad próxima y otra finalidad última. La primera es la plena vigencia del total de los contenidos de la Constitución; la segunda es la plena realización de la Persona como fin en sí misma que es¹³. Así, pues, forma parte de la esencia de los procesos constitucionales su carácter de instrumental.

A partir de aquí se pueden concluir una serie de exigencias procesales tanto formales como materiales y que han de singularizar a los procesos constitucionales. Mencionaré al menos dos. Una es el carácter constitucional del objeto protegido. Como se sabe, la Constitución es la norma suprema pero no es la única norma del ordenamiento jurídico. A partir de ella y hacia abajo existen una serie de normas jurídicas que adoptan la forma de leyes o de reglamentos. La regulación que dispongan estas leyes y reglamentos están vinculadas con las disposiciones constitucionales, pero lo están de un modo indirecto y derivativo. Las agresiones que se produzcan contra el nivel infraconstitucional no puede ser objeto de atención a través de los procesos constitucionales, disponerlo sería desnaturalizar los procesos constitucionales. Especialmente didáctico en este punto son los derechos fundamentales. Estos cuentan con un contenido constitucional, pero también cuentan con un contenido infraconstitucional (legal y reglamentario). La esencia de los procesos constitucionales que defienden derechos fundamentales exige que sólo se activen cuando está en juego el contenido constitucional del derecho fundamental, más no cuando está en juego simplemente el contenido infraconstitucional.

La otra exigencia atribuible a la esencia de los procesos constitucionales es la sumariedad. Los procesos constitucionales son garantías reactivas que se activan cuando se ha producido una agresión a la Constitución¹⁴. Debido a la importancia que para la realización plena de la Persona representa la Constitución, exigido es que el proceso que se destine a enfrentar la agresión constitucional permita dar una respuesta rápida y efectiva. Piénsese en el significado de toda agresión constitucional: siempre socavará la existencia real de un verdadero Estado de derecho; y, en ocasiones habrá que añadir, posterga la realización plena de la Persona. Este significado obliga a configurar procesos que en poco tiempo hagan desaparecer de modo efectivo la agresión constitucional, por el daño intrínseco que ésta lleva consigo. Disponer procesos constitucionales largos y poco efectivos resulta siendo contrario

¹³ Por eso acierta el legislador peruano a la hora que ha decidido que "son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales" (artículo II CPConst.).

¹⁴ CASTILLO CÓRDOVA, Luis, *Los derechos constitucionales...*, ob. cit. ps.402 y ss.

a la forma debida de disponer su desenvolvimiento, por ser contraria a las exigencias que brotan de su esencia.

Estas características esenciales singularizan a los procesos constitucionales y los diferencian de los procesos judiciales ordinarios. En palabras del Tribunal Constitucional, “la consagración constitucional de estos procesos les otorga un especial carácter, que los hace diferentes de los procesos ordinarios”¹⁵. Si bien es cierto a través de los procesos ordinarios puede terminar defendiéndose la Constitución y los derechos fundamentales, tal defensa ni es su objetivo natural, ni tiene las características de sumariidad y eficacia reclamada por la finalidad de los procesos constitucionales¹⁶. Esta diferencia, si se quiere de carácter sustantivo, tiene necesarias consecuencias sobre la regulación procesal en uno y otro caso¹⁷.

IV. LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES EN LA CONSTITUCIÓN PERUANA

En el artículo 200 CP, el Constituyente se limita a disponer el supuesto de procedencia general de cada uno de los seis procesos constitucionales ahí recogidos. Esta disposición permite resolver si el Constituyente peruano ha decidido acorde con la naturaleza o esencia de los procesos constitucionales. No cabe duda que los términos generales en los que se ha formulado la procedencia del hábeas corpus, del amparo y del hábeas data, permite concluir que el Constituyente ha decidido de modo acertado en la medida que se condice con el carácter constitucional que ha de tener el objeto de cada uno de los mencionados procesos constitucionales. A partir de aquí la tarea decisiva es la del intérprete constitucional que ha de concretar la disposición constitucional, pues ha de decidir que los procesos constitucionales sólo han de atender el contenido constitucional de los derechos fundamentales para evitar decisiones contrarias a la Constitución y a la Justicia. Por eso, cuando el Legislador peruano, como intérprete llamado a concretar el artículo 200 CP, decide que el amparo, el hábeas corpus y el hábeas data sólo protegen “el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado” (artículo 5.1 CPConst), decide justamente (debidamente) porque decide en consonancia con la naturaleza de los procesos constitucionales.

En lo que respecta a los procesos de inconstitucionalidad y popular, también se ha de concluir que el Constituyente decide acertadamente, al hacer proceder ambos procesos constitucionales sólo cuando haya infracción, por el fondo o por la forma, de la Constitución, ya provenga tal agresión de la Ley (acción de inconstitucionalidad) o de los Reglamentos (acción popular). A diferencia del caso de los procesos de amparo, hábeas corpus y hábeas data, en los que el Legislador debido a la generalidad y ambigüedad del artículo 200 CP, pudo haber leído erróneamente que lo protegido del derecho fundamental era también su contenido infraconstitucional, en los procesos de inconstitucionalidad y popular, el

¹⁵ EXP. N.º 00023-2005-PI/TC, del 27 de noviembre de 2005, Fundamento 10.

¹⁶ En palabras del Tribunal Constitucional “a diferencia de los procesos constitucionales, los ordinarios no tienen por objeto hacer valer el principio de supremacía constitucional ni siempre persiguen la protección de los derechos fundamentales” EXP. 00607-2009-PA/TC, del 15 de marzo del 2010, Fundamento 37.

¹⁷ Idem., Fundamento 38.



Legislador sólo tenía la posibilidad de hacer proceder la acción constitucional cuando la Ley (artículo 77 CPConst.) o el Reglamento (artículo 76 CPConst) trasgredieran la Constitución.

En este punto se podría plantear la siguiente cuestión. Cuando tanto en la Constitución como en el Código Procesal Constitucional se dispone la procedencia de la acción popular contra los reglamentos que contravienen la Ley, ¿no se está apartando de la exigencia de sólo atender cuestiones de relevancia constitucional? La respuesta sería positiva si no es posible justificar que la ilegalidad de un Reglamento tiene relevancia constitucional; pero tal justificación es posible darla. En efecto, debido a la jerarquía normativa contenida en el artículo 51 CP. De modo que cuando un Reglamento contraviene la Ley, la cuestión necesariamente adquiere relevancia constitucional.

Y, finalmente, en lo que respecta al proceso de cumplimiento, el Constituyente ha decidido que este proceso constitucional se activa frente a renuencias de autoridades o funcionarios públicos para aplicar o cumplir la Ley y los actos administrativos. Esta decisión constituyente se aparta de lo que es esencial a los procesos constitucionales, en la medida que se ha reconocido como tal a un proceso cuya finalidad no tiene relevancia constitucional. En este punto el Constituyente ha constitucionalizado un proceso que en sí mismo no ha de ser tenido como un proceso de defensa de la Constitución¹⁸.

V. LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO CONSTITUCIONAL

A la realización de este contenido esencial de los procesos constitucionales y, por tanto, su empleo legítimo así como su desenvolvimiento hacia la obtención de una decisión justa cuando se trata de la protección efectiva de la Persona como fin, ayudan de modo manifiesto una serie de principios jurídicos que, para el caso peruano, han sido recogidos principalmente en el artículo III CPConst.¹⁹. Se trata de principios con pleno valor normativo²⁰ destinados a servir de herramienta eficaz no sólo a la diferenciación entre procesos constitucionales y procesos ordinarios, sino también a la consecución de sus objetivos esenciales²¹; y es que se trata de principios que “rompen los cánones del procesalismo ortodoxo”²² y que necesariamente sirven para interpretar las reglas procesales de los procesos constitucionales²³ y para informar “el razonamiento y la argumentación del

¹⁸ CARPIO MARCOS, Edgar. *La acción de cumplimiento*, en CASTAÑEDA OTSU, Susana y otros. “Derecho Procesal Constitucional”, Tomo II, Jurista editores, Lima 2004, p. 963.

¹⁹ La antigua y dispersa legislación sobre procesos constitucionales, no llegó a recoger estos principios, por lo que el mencionado artículo III constituye una verdadera novedad a este respecto. Como han escrito los redactores del anteproyecto que hoy es el Código Procesal Constitucional, otra novedad que trae esta norma “es haber contemplado expresamente los principios procesales propios de los procesos constitucionales (artículo III). Se trata con ello de resaltar aquellos que les resultan aplicables y que les permiten cumplir su finalidad trascendente de velar por la supremacía constitucional y el respeto a los derechos humanos”. AA. VV., *Código Procesal Constitucional. Anteproyecto y legislación vigente*, Palestra, Lima 2003, p. 14.

²⁰ EXP. N.º 0048-2004-PI/TC, del 28 de marzo de 2005, Fundamento 4.

²¹ En palabras del Tribunal Constitucional, son principios que si bien es cierto “nominalmente, son compartidos por ambos tipos de procesos, es indudable que la exigencia del cumplimiento de principios (...), es fundamental e ineludible para el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales”. *Ibidem*.

²² EXP. N.º 03547-2009-PHC/TC, del 6 de octubre del 2009, Fundamento 8.c.

²³ EXP. N.º 00252-2009-PA/TC, del 7 de octubre del 2009, Fundamento 7.

Juez constitucional”²⁴. Estos principios procesales serán estudiados brevemente a continuación.

1. El principio de dirección judicial

Este principio²⁵ “implica el tránsito del juez–espectador al juez–director”²⁶, y supone el convencimiento de que “el juez no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en el proceso de otros tiempos”²⁷, debido a que al Estado le interesa que “la justicia de todos los pleitos se realice lo más rápidamente y lo mejor posible”²⁸. No cabe duda que al Juez constitucional se le ofrecen una serie de medios y herramientas con el objetivo de lograr los fines esenciales de los procesos constitucionales: asegurar la supremacía de la Constitución y asegurar el cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales. No cabe duda, igualmente, no sólo que esos medios no serán aprovechados, ni las herramientas debidamente empleadas, sino que la consecución de los fines mismos quedarán entredichos si no se concibe al Juez constitucional como un Juez partícipe, responsable de la debida y oportuna marcha del proceso²⁹. Y es que el principio de dirección judicial del proceso predicado del proceso constitucional, se redimensiona, “en la medida en que la jurisdicción constitucional no es simple pacificadora de intereses de contenido y alcance subjetivos, sino del orden público constitucional en conjunto”³⁰.

Se debe coincidir, entonces, con el Tribunal Constitucional cuando afirma que este principio “sitúa en la figura del juez constitucional el poder–deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, evitando una conducta procesal obstruccionista y promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta”³¹. Consecuentemente, se ha de admitir que el Juez constitucional tiene un deber relevante: “detectar y desvirtuar aquella conducta procesal que, intencionalmente o no, pretenda convertir al proceso en un ritualismo de formas, antes que en un eficiente cauce para la protección de los derechos fundamentales y el respeto por la supremacía normativa de la Constitución”³².

2. El principio de gratuidad

El principio de gratuidad³³ en la actuación del demandante significa que no es razonable que la disponibilidad de medios económicos se convierta en un impedimento para acceder a la justicia constitucional a través de la activación del correspondiente proceso constitucional. El principio de gratuidad en el ámbito judicial se traduce “en asegurar, a las personas de escasos recursos, el acceso, el planteamiento y la obtención de un fallo judicial

²⁴ EXP. N.º 0005–2005–CC/TC, del 18 de noviembre del 2005, Fundamento 4.

²⁵ Que ya se encuentra reconocido en el artículo II del Título preliminar del Código Procesal Civil.

²⁶ PEYRANO, Jorge. *El Proceso Civil*, Astrea, Buenos Aires, 1978, p. 73.

²⁷ CHIOVENDA, José. *Principios de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, traducción de la tercera edición italiana por José Casais y Santaló, REUS S. A., Madrid 1977, p. 136.

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ Así, se ha escrito que “[e]n el caso de los procesos constitucionales, no cabe la menor duda de que los jueces tienen –con razones más trascendentes que en un proceso civil– el deber de controlar la actuación de las partes, a fin de conseguir que en los plazos propuestos se dé la respuesta jurisdiccional más idónea”. AA. VV. *Código Procesal Constitucional. Comentarios, exposición de motivos, dictámenes e índice analítico*, Palestra, Lima 2004, p. 32.

³⁰ EXP. N.º 0005–2005–CC/TC, del 18 de noviembre de 2005, Fundamento 4.

³¹ EXP. N.º 0048–2004–PI/TC, citado, Fundamento 4.

³² *Ibidem*.

³³ Este principio se encuentra igualmente recogido en el Código Procesal Civil (artículo VIII CPC), y en la norma constitucional (artículo 139.16 CP).



que resuelva sus diferencias dentro de un proceso judicial gratuito³⁴, de modo que a través de la vigencia de este principio “se haría efectiva la tutela procesal efectiva y el principio de socialización del derecho”³⁵. La principal consecuencia de este principio es el no pago de las tasas para acceder al aparato judicial, es decir, de las costas que se puedan establecer por las disposiciones administrativas del Poder Judicial. De otra forma se estaría alentando situaciones de verdadera injusticia y desigualdad material³⁶. Sin embargo, y en una suerte de matización del principio, se establece en la parte final del artículo III CPConst., que el principio de gratuidad no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena de costas y costos según los supuestos que prevea el Código Procesal Constitucional para el demandante (artículos 16, 56 y 97)³⁷. Este principio se encuentra plenamente justificado en el hecho de que es vital que no exista ningún tipo de elemento que obstruya el acceso a los medios de salvación de los derechos constitucionales o de los medios que tienden a hacer efectivamente vigente el orden constitucional. Y es que este principio contiene “un mandato constitucional que exige la remoción de los obstáculos que impidan el ejercicio pleno de los derechos fundamentales”³⁸.

3. El principio de economía y celeridad procesal

El principio de economía procesal surge del convencimiento de que “[e]l proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso”³⁹. Este principio está referido especialmente “a tres áreas distintas: ahorro de *tiempo, gasto y esfuerzo*”⁴⁰; y está alentado por el siguiente axioma: “debe de tratarse de obtener el mayor resultado posible con el mínimo de empleo de actividad procesal”⁴¹

Dado el valor del objeto de protección de los procesos constitucionales que hace que su esencia reclame una respuesta rápida que haga desaparecer la situación de inconstitucionalidad, el principio de economía procesal juega un papel trascendental. En palabras del Supremo intérprete de la Constitución: “si se parte de (...) los fines que informan a los procesos constitucionales, los mismos no deben estar supeditados por una serie de ritualismos procesales que, a la postre, los afecten con dilaciones innecesarias”⁴². En definitiva, se trata de “aliviar en la mayor medida posible el esfuerzo de tiempo y de medios

³⁴ EXP. N.º 1607-2002-AA/TC, del 17 de marzo de 2004, Fundamento 6.

³⁵ EXP. N.º 10063-2006-PA/TC, del 8 de noviembre de 2007, Fundamento 120.

³⁶ Como bien ha apuntado Espinosa-Saldaña, “si lo que está en juego es evitar la concentración del poder para así hacer posible un pleno ejercicio de los diferentes derechos fundamentales, se presenta como algo injusto el obligar a quien se considere perjudicado por acciones u omisiones de otros el no contar siquiera con la posibilidad de intentar revertir esta situación como consecuencia de su falta de recursos económicos para impulsar la actuación de la judicatura, independientemente de si los juzgadores pertenezcan al Poder Judicial o nos estemos refiriendo al Tribunal Constitucional”. ESPINOSA-SALDAÑA, Eloy. *Código Procesal Constitucional: Estudio Introductorio*, en CASTAÑEDA OTSU, Susana, y otros. “Introducción a los procesos constitucionales. Comentarios al Código Procesal Constitucional”, Jurista editores, Lima 2005, p. 34.

³⁷ De ahí que sea criticable que el Tribunal Constitucional rechace la solicitud el pago de costas y costos afirmando simplemente que “conforme a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales se rigen por el principio de gratuidad”. EXP. N.º 7165-2006-PA/TC, del 6 de noviembre de 2007, Fundamento 9.

³⁸ EXP. N.º 1607-2002-AA/TC, citado, Fundamento 6.

³⁹ COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª edición, 14ª reimposición, Depalma, Buenos Aires 1988, p. 189.

⁴⁰ MONROY GÁLVEZ, Juan. *Introducción al proceso Civil*, Tomo I, Temis-de Belaunde & Monroy, Santa Fe de Bogota, 1996, p. 98.

⁴¹ EXP. N.º 05761-2009-PHC/TC, del 13 de mayo de 2010, Fundamento 25.

⁴² *Ibidem*.

económicos”⁴³, de modo que corresponde al Juez constitucional “detectar y desvirtuar aquella conducta procesal que, intencionalmente o no, dilate los procesos ocasionando un gasto innecesario de tiempo, energía y dinero”⁴⁴.

El principio de economía procesal no sólo apunta a economizar los costos que pueda suponer el proceso, y “evitar un tránsito innecesario al recurrente”⁴⁵, sino también a hacer del proceso un trámite sumario: “[e]l principio de economía procesal, como es conocido, intenta enfrentar no sólo el tema de los costos, sino también de la duración y de la cantidad de actos que deben realizarse en un proceso”⁴⁶. Y es que muy vinculado a este principio de economía se encuentra el principio de celeridad procesal, al punto que el Supremo intérprete de la Constitución suele nombrarlos de manera conjunta⁴⁷. Tan vinculados están que un mismo accionar puede vulnerar a la vez uno y otro principio⁴⁸. El principio de celeridad procesal no está reconocido expresamente en el artículo III CPConst., (como sí lo está en el artículo V del Título Preliminar del CPC), pero indudablemente debe inspirar el desarrollo de los procesos constitucionales, más aún cuando algunos de ellos están dirigidos directamente a defender derechos constitucionales, por lo que se requiere de una respuesta judicial urgente debido a la especial importancia de su objeto de defensa: “[l]os diferentes procesos constitucionales, y sobre todo, los vinculados con la protección de los diversos derechos fundamentales, deben caracterizarse por buscar una tutela urgente, limitándose en lo posible al cumplimiento de aquellas pautas y formalidades que realmente resulten indispensables”⁴⁹.

4. El principio de intermediación

El principio de intermediación⁵⁰, tiene por finalidad que “el juez –quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica– tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso”⁵¹, con la finalidad de “lograr una aproximación más exacta al mismo”⁵². No puede aspirarse a una solución justa al margen del caso concreto. La justicia en abstracto no existe, lo que existe es la solución justa de concretas controversias. Nuevamente será el valor justicia el que justifique y dé sentido a la aplicación de este principio, pues se trata de conocer de modo cierto y completo una situación sobre la cual se va a tomar una decisión. Y decididamente, no habrá solución justa

⁴³ EXP. N.º 10340-2006-AA/TC, del 26 de abril de 2007, Fundamento 8.

⁴⁴ EXP. N.º 00029-2007-PI/TC, del 19 de octubre de 2007, Fundamento 9.

⁴⁵ EXP. N.º 00097-2008-Q/TC, del 18 de julio de 2008, Fundamento 8.

⁴⁶ AA. VV., *Código Procesal Constitucional. Comentarios, exposición de motivos, dictámenes e índice analítico*, Palestra, Lima 2004, p. 34.

⁴⁷ Por todas la sentencia al EXP. N.º 2029-2003-HC/TC, del 7 de octubre de 2003, Fundamento 1.

⁴⁸ Así, por ejemplo, hubo dicho el Tribunal Constitucional que “resulta lesivo a los principios de economía y celeridad procesal, vinculados al derecho al debido proceso, que el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, sostenga una imputación cuando esta se ha extinguido, o que formule denuncia penal cuando la potestad persecutoria del Estado, por el transcurso del tiempo, se encuentra extinguida, y que el órgano jurisdiccional abra instrucción en tales supuestos”. EXP. N.º 1297-2006-PHC/TC, del 12 de marzo de 2007, Fundamento 3.

⁴⁹ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, Eloy. *Código Procesal Constitucional. Proceso contencioso administrativo y Derechos del Administrado*, Palestra, Lima 2004, p. 33.

⁵⁰ Que se recoge también en el artículo V CPC.

⁵¹ MONROY GÁLVEZ, Juan. *Introducción al proceso...*, ob. cit., p. 94.

⁵² EXP. N.º 2876-2005-PHC/TC, del 22 de junio de 2005, Fundamento 23.



sin un conocimiento suficiente de todos los elementos que conformen el caso concreto⁵³. De modo que, en palabras del Tribunal Constitucional, “no sólo es posible, sino, en determinados casos, indispensable, que el juez canalice ante sí la mayor cantidad de elementos que le permitan arribar a una decisión fundada en derecho, esto es, a concretizar el valor justicia al interior del proceso”⁵⁴. Este principio cobra especial importancia durante el desarrollo de la actividad probatoria, la cual “debe transcurrir en presencia del juez encargado de pronunciar sentencia, puesto que sólo de esta manera se garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso”⁵⁵.

El principio de inmediación, por otro lado, no exige que uno sólo sea el Juez que conozca y dirija un proceso, pues pueden haber sido más de uno sin que ello desacredite este principio. Éste “garantiza que el juez encargado de sentenciar tenga contacto directo con todas las pruebas, no resulta afectado cuando más de un juez en la etapa de instrucción conoce del proceso”⁵⁶. Tampoco “significa necesariamente la exigencia de oralidad, pues entender la oralidad como condición *sine qua non* para la realización del principio de inmediación en el proceso constitucional supondría deducir que cuando no hay informes orales el Tribunal no puede resolver”⁵⁷.

5. El principio de socialización

El principio de socialización procesal⁵⁸, exige del Juez la capacidad de saber intervenir a fin de que las desigualdades materiales que siempre acompañan a los litigantes, no entorpezcan la labor de llegar a una solución justa. Este principio “no solo conduce al juez –director del proceso– por el sendero que hace más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que lo faculta para impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tengan una orientación que repugne al valor *justicia*”⁵⁹. En palabras del Tribunal Constitucional, este principio “consiste en el deber del juez de evitar que las desigualdades materiales existentes entre las partes impidan la consecución de una decisión judicial que sea reflejo cabal de la objetividad del Derecho”⁶⁰. Por eso, exige que “se diseñen los mecanismos procesales idóneos para hacer realidad la igualdad (procesal) de las partes del proceso”⁶¹. Es un principio asumido como manifestación del paso del Estado liberal al Estado social de Derecho, en el que se exige que “ante los múltiples factores que pueden situar a las partes en una evidente situación de desigualdad, resulta imperativa la intervención judicial a efectos de tomar las medidas correctivas que aseguren un proceso justo”⁶².

En particular se trata de hacer realidad otro valor constitucional: el valor igualdad. Se trata de un criterio de interpretación que permite y obliga al Juez a pasar de una igualdad formal

⁵³ En este sentido Mesía afirma que “[l]a idea es que detrás de cada juicio existe un drama humano y que la verdad procesal debe acercarse lo mejor posible a la verdad pasada, la de los hechos tal y como acontecieron. Sólo así se garantiza un proceso justo, arreglado a los valores de la Constitución en la medida que los derechos humanos se hallan insolublemente ligados a las garantías del debido proceso”. MESÍA, Carlos. *Exégesis del Código Procesal Constitucional*, Gaceta jurídica, 1ª edición, 2ª reimposición, Lima 2005, p. 64.

⁵⁴ EXP. N.º 0048-2004-PI/TC, citado, Fundamento 4.

⁵⁵ EXP. N.º 6846-2006-PHC/TC, del 25 de setiembre de 2006, Fundamento 5.

⁵⁶ EXP. N.º 1934-2003-HC/TC, del 8 de setiembre de 2003, Fundamento 4.

⁵⁷ EXP. N.º 01317-2008-PHC/TC, citado, Fundamento 5.

⁵⁸ Recogido también en el artículo VI CPC.

⁵⁹ MONROY GÁLVEZ, Juan. *Introducción al proceso...*, ob. cit., ps. 101-102.

⁶⁰ EXP. N.º 0048-2004-PI/TC, citado, Fundamento 4.

⁶¹ EXP. N.º 03547-2009-PHC/TC, del 6 de octubre de 2009, Fundamento 8.d.

⁶² EXP. N.º 0048-2004-PI/TC, citado, Fundamento 4.

a hacer efectiva una igualdad material. Indudablemente, todo debería terminar en una solución justa, pero ésta será impensable si se permite que las desigualdades fácticas que traen las partes al proceso logre manifestarse en el desarrollo del mismo y en la sentencia final. Eso claramente configuraría una situación de injusticia. En este marco, el Supremo Intérprete de la Constitución ha manifestado que “serían viables la introducción de figuras como el partícipe, el *amicus curiae*, el litisconsorte, etc., en el proceso de amparo”⁶³.

6. Principio de impulso de oficio

Se suele definir el impulso procesal como aquel “fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo”⁶⁴. Mientras que el principio de oficiosidad en el impulso se define como “la facultad que se concede al Juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso –sin necesidad de intervención de las partes– a fin de lograr la consecución de sus fines”⁶⁵. Según esta definición, se entiende perfectamente que vaya muy vinculado al principio de dirección judicial del proceso, arriba comentado⁶⁶. En todo caso, debe tomarse en consideración que los decretos o resoluciones que el Juez emita en aplicación de este principio no necesitan ser motivados. Se tratará siempre de resoluciones que no establecen sanciones, ni resuelve pretensión alguna, sino que sencillamente tienen por finalidad mover el proceso, se entiende, con la finalidad de – para lo que ahora importa– afianzar la supremacía de la Constitución y la plena vigencia de los derechos fundamentales. Ya lo ha dispuesto así la norma constitucional cuando ha recogido como principio de la administración de justicia “[l]a motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, *excepto los decretos de mero trámite*” (artículo 139.5 CP). Es el caso de la resolución en la que se ordena que se notifique a una de las partes procesales para que concurra al juzgado a fin de que se realice la audiencia pública de lectura de sentencia. En este caso, dijo el Tribunal Constitucional que “la citación a una audiencia de lectura de sentencia no requiere de mayor fundamentación”⁶⁷.

7. El principio de elasticidad

Mediante este principio⁶⁸, se exige que el Juez adecue las formalidades que puedan exigirse en el proceso constitucional a la consecución de sus fines, y los cuales no huelga mencionar nuevamente ahora: asegurar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. Una vez más cobra especial relevancia tener en cuenta que el principio que ahora se comenta (al igual que todos los demás principios procesales), en sí mismo no es más que un medio para alcanzar la solución justa que involucra la garantía plena de la Constitución y de los derechos constitucionales. En definitiva, ha de lograrse que “las exigencias que impone el Código no deben, bajo ningún punto de vista ni criterio interpretativo, trastocar los fines mismos de los procesos constitucionales”⁶⁹.

Este principio impone que las formalidades procesales se han de exigir “sólo si con ello se logra una mejor protección de los derechos fundamentales. Por el contrario, si tal exigencia

⁶³ EXP. N.º 03547-2009-PHC/TC, citado, Fundamento 8.d.

⁶⁴ COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3ª edición, 14ª reimposición, Depalma, Buenos Aires 1988, p. 172.

⁶⁵ MONROY GÁLVEZ, Juan. *Introducción al proceso...*, ob. cit., p. 93.

⁶⁶ De hecho, en el Código Procesal Civil se recogen ambos principios en la misma norma del Título Preliminar (artículo II CPC).

⁶⁷ EXP. N.º 1090-2002-HC/TC, del 20 de junio de 2002, Fundamento 3.

⁶⁸ Recogido además en el artículo IX CPC.

⁶⁹ EXP. N.º 05761-2009-PHC/TC, citado, Fundamento 23.



comporta la desprotección de los derechos y, por ende, su vulneración irreparable, entonces las formalidades deben adecuarse o, de ser el caso, prescindirse, a fin de que los fines de los procesos constitucionales se realicen debidamente”⁷⁰. Por ello queda justificada la afirmación según la cual la aplicación de este principio “sólo tiene plena aplicación en aquellos casos en los cuales se estima el ejercicio constitucionalmente legítimo de los derechos fundamentales que la Constitución del Estado reconoce”⁷¹. Y más que una facultad⁷² se trata de un deber atribuido al Juez constitucional⁷³.

Sin embargo, la flexibilidad que supone este principio a favor de la actuación judicial del Juez, no significa que el juzgador quede desvinculado del Derecho. Bien dice el Tribunal Constitucional cuando afirma, hablando del proceso de inconstitucionalidad, afirmación que debe hacerse extensiva a los demás procesos constitucionales, que “prima facie, no supone que la especial naturaleza del proceso de inconstitucionalidad, autorice a este Colegiado a desvincularse de los principios procesales generales y crear ex novo reglas procesales aplicables a tal tipo de proceso, sino tan sólo preferir los principios procesales del artículo III del Título Preliminar del CPConst., desechando la aplicación de todo criterio procesal que resulte incompatible con su finalidad”⁷⁴. Por eso es que la aplicación del principio de elasticidad demanda de una argumentación suficiente por parte del Juez que lo aplica.

8. El principio *pro actione*

Debido, nuevamente, a la finalidad de los procesos constitucionales, se ha prescrito en el artículo III CPConst. que, de existir duda respecto de si el proceso constitucional debe declararse concluido o no, el Juez, Sala o el mismo Tribunal Constitucional, debe decantarse por su continuación. Este principio suele conocerse con el nombre de principio *pro actione* o principio *favor processum*, considerado “una de las manifestaciones del principio *pro homine* en materia de interpretación de los derechos fundamentales de orden procesal”⁷⁵, y particularmente útil a la hora de determinar el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la justicia, declararon fundada dicha excepción”⁷⁶.

Este principio consiste “en la facultad que tiene el juez de decidir a favor de la admisión de la demanda o de la continuación del proceso, en aquellos casos en los que tenga una duda razonable respecto de si se está ante un caso de improcedencia de la demanda o de conclusión del proceso”⁷⁷. En particular referencia al Juez constitucional, este principio “impone que el juez constitucional, en lugar de optar por alternativas que supongan el estrechamiento del derecho de acceso a la justicia, máxime a la justicia constitucional, debe acoger aquéllas que impliquen, por el contrario, una optimización o mayor eficacia del mismo”⁷⁸. Es necesario –así lo exige la efectiva protección de los derechos constitucionales y la efectiva vigencia de la norma constitucional– que exista la certeza de que el proceso

⁷⁰ EXP. N.º 266–2002–AA/TC, del 10 de marzo de 2005, Fundamento 7.

⁷¹ EXP. N.º 0752–2007–PA/TC, del 15 de noviembre de 2007, Fundamento 3.

⁷² Se ha dicho que “dentro de un sistema publicístico, el juez –director del proceso– está facultado (...) a adecuar la exigencia de cumplir con las formalidades a los fines del proceso: la solución del conflicto de intereses o la eliminación de la incertidumbre con relevancia jurídica y, en consecuencia, a la paz social en justicia”. MONROY GÁLVEZ, Juan. *Introducción al proceso...*, ob. cit., p. 104.

⁷³ EXP. N.º 05761–2009–PHC/TC, citado, Fundamento 24.

⁷⁴ EXP. N.º 0048–2004–PI/TC, citado, Fundamento 5.

⁷⁵ EXP. N.º 1211–2006–AA/TC, del 14 de marzo de 2006, Fundamento 7.

⁷⁶ EXP. N.º 10340–2006–AA/TC, del 26 de abril de 2007, Fundamento 22.

⁷⁷ MONROY GÁLVEZ, Juan. *Introducción al proceso...*, ob. cit., p. 35.

⁷⁸ EXP. N.º 00250–2008–PHD/TC, del 31 de enero de 2008, Fundamento 5.

constitucional no va más para recién poder declarar su conclusión. La sospecha de que debe continuar, obliga al juzgador a proseguir el proceso. Así que “en caso de duda debe proseguirse con el trámite del proceso constitucional”⁷⁹, dicho con otras palabras, en caso de duda “debe preferirse aquel dispositivo legal que en menor medida restrinja el derecho del justiciable al acceso a la justicia”⁸⁰.

Mediante este principio, ha dicho el mencionado Tribunal Constitucional, “se impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe dirigirse por la continuación del proceso y no por su extinción”⁸¹. De modo que debe interpretarse “en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y, consiguientemente, con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito”⁸²; es decir, “el operador judicial debe interpretar las restricciones impuestas a tal derecho del modo que mejor se optimice su ejercicio”⁸³. Y es que “el derecho de obtener una sentencia que se pronuncie sobre una pretensión es una manifestación del derecho a la tutela judicial y, como tal, si bien exige que el justiciable previamente satisfaga las condiciones de la acción que la Ley establece, no puede perder de vista que ésta debe ser interpretada y aplicada de tal forma que se haga efectivo el ‘derecho de acción’ o ‘derecho de acceso a la jurisdicción’ (*principio pro actione*)”⁸⁴.

Si no se interpreta de esta manera, se corre el riesgo de anular la naturaleza de los procesos constitucionales como medios de protección y aseguramiento de la Constitución, y con ella de los derechos constitucionales. Ello debido a que erróneamente se convertiría “una duda interpretativa respecto de las formalidades propias del instrumento de tutela en un elemento determinante para permitir el acceso a la tutela constitucional de los derechos, cuando, en realidad, es el instrumento procesal el que debe ser adecuado e interpretado decididamente –siempre y cuando no se restrinjan los derechos constitucionales de la contraparte– a fin de consolidar una tutela constitucional más eficaz, oportuna y plena”⁸⁵.

Muy relacionado con el principio *pro actione* se encuentra el principio *pro homine* y *pro libertatis*. Según estos principios “ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Vale decir, el principio *pro homine* impone que, en lugar de asumirse la interpretación restrictiva, e impedir el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, se opte por aquella que posibilite a los recurrentes el ejercicio de dicho derecho”⁸⁶. De esta manera, el contenido constitucional de los derechos de acceso a la justicia o de tutela judicial efectiva (artículo 139.3 CP), “exige que los límites establecidos legislativamente deban interpretarse de manera restrictiva, bajo los alcances del principio *pro actione*, y no de manera extensiva”⁸⁷.

⁷⁹ EXP. N.º 4177-2007-PA/TC, del 15 de noviembre de 2007, Fundamento 2.

⁸⁰ EXP. N.º 04264-2007-HD/TC, del 4 de octubre de 2007, Fundamento 3.

⁸¹ EXP. N.º 2302-2003-AA/TC, del 13 de abril de 2005, Fundamento 3.

⁸² EXP. N.º 1003-1998-AA/TC, del 6 de agosto de 2002, Fundamento 3.c.

⁸³ EXP. N.º 2214-2004-AA/TC, del 26 de octubre de 2004, Fundamento 2.

⁸⁴ EXP. N.º 0112-2002-AC/TC, del 21 de octubre de 2002, Fundamento 3.

⁸⁵ EXP. N.º 1049-2003-AA/TC, del 30 de enero de 2004, Fundamento 5.

⁸⁶ EXP. N.º 0075-2004-AA/TC, del 5 de mayo de 2004, Fundamento 6.

⁸⁷ EXP. N.º 2070-2003-AA/TC, citado, Fundamento 6.



9. El principio *iura novit curia*

Este principio viene recogido en el artículo VIII CPConst⁸⁸. Como principio procesal, su reconocimiento y aplicación se justifica sólo en la medida que se emplea para alcanzar los fines del proceso constitucional: la supremacía de la Constitución y, en particular, la plena vigencia de los derechos ahí reconocidos. Este principio significa “la necesaria libertad con la que debe contar el sentenciante para subsumir los hechos alegados y probados por las partes, dentro de las previsiones normativas que rijan el caso. Libertad que subsiste aún en la hipótesis de que los litigantes hubieran invocado la aplicabilidad de otras disposiciones”⁸⁹.

A decir del Tribunal Constitucional, se trata del “poder–deber de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre expresamente invocado en la demanda. De este modo el Juez, como director del proceso, dice el derecho antes de emitir sentencia”⁹⁰. Es decir, “la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta adecuación del derecho subjetivo reconocido en aquel”⁹¹. De manera que “el hecho de que no se aleguen determinados derechos y, por tanto, que el contradictorio constitucional no gire en torno a ellos, no es óbice para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre esos y otros derechos”⁹².

¿Cuál es la fundamentación de este principio cuando de los procesos constitucionales se trata? La razón debe encontrarse en la naturaleza jurídica del derecho que no ha sido invocado debiéndose invocar o que ha sido mal invocado. Se trata de derechos que vinculan al Juez constitucional no por haber sido o no invocados, sino por estar recogidos en la norma constitucional que obliga plenamente por ser plenamente normativa. Por eso, y con razón, ha recordado que la norma constitucional que sustenta un derecho subjetivo constitucional “es indisponible para el Juez Constitucional y, en consecuencia, aunque no haya sido invocada, debe aplicarse”⁹³. De modo que, “más allá de que no hayan sido invocados, o no se hayan identificado correctamente, corresponde decidir al juez de la constitucionalidad”⁹⁴.

Aunque el derecho no haya sido invocado correctamente, el Juez está en la obligación de hacerlo y sentenciar según él. Sin embargo, esto no significa permitir y dar cobertura constitucional a una actuación arbitraria del Juez, pues esta facultad que le depara el principio de *iura novit curia* tiene límites. En efecto, el Juez está vinculado también a los hechos y a la pretensión que plantee el demandante.

Como ha dicho el Tribunal Constitucional, los límites de la aplicación de este principio “son los hechos alegados por las partes y el petitorio, los cuales no pueden ser modificados”⁹⁵. De modo que su aplicación “buscará no alterar ni sustituir las pretensiones y hechos fácticos que sustentan la demanda y resulten acreditados en el proceso”⁹⁶. Y es que, “[l]os alcances del *iura novit curia* constitucional no tienen por efecto alterar el contradictorio en el seno de un proceso constitucional de la libertad, toda vez que, (...), en estos procesos se juzga al

⁸⁸ Igualmente en el artículo VII CPC.

⁸⁹ PEYRANO, Jorge. *El Proceso Civil...*, ob. cit., p. 96.

⁹⁰ EXP. N.º 0569–2003–AC/TC, del 5 de abril de 2004, Fundamento 6.

⁹¹ EXP. N.º 0905–2001–AA/TC, del 14 de agosto de 2002, Fundamento 4.

⁹² EXP. N.º 0256–2003–HC/TC, del 21 de abril de 2005, Fundamento 5.

⁹³ EXP. N.º 0905–2001–AA/TC, citado, Fundamento 4.

⁹⁴ EXP. N.º 0256–2003–AA/TC, citado, Fundamento 5.

⁹⁵ EXP. N.º 0616–2003–AA/TC, del 6 de junio de 2005, Fundamento 5.

⁹⁶ EXP. N.º 0569–2003–AC/TC, citado, Fundamento 6.

acto reclamado, reduciéndose la labor del juez constitucional, esencialmente, a juzgar sobre su legitimidad o ilegitimidad constitucional”⁹⁷.

10. El principio de queja deficiente

El principio de suplencia de queja deficiente o también llamado suplencia de las deficiencias procesales⁹⁸, institución de origen mexicano⁹⁹, se ha definido de modo general como aquel que obliga al Juez constitucional a *subsana los errores*¹⁰⁰ de naturaleza fáctica en los que pueda haber incurrido las partes. Así, “el juez debe calificar los hechos expuestos por las partes y la relación sustancial, prescindiendo de la calificación efectuada por los litigantes. Debe determinar la causa petendi y siempre que no se aparte de los hechos afirmados ni modifique su objeto, puede otorgar lo pedido sobre la base de una calificación de la causa distinta a la que hicieron las partes”¹⁰¹.

Sin duda que se trata de no inventar hechos o de no sustituir a la parte procesal en su pretensión, pero sí de calificar jurídicamente de un modo correcto los hechos o los intereses de las partes. El límite, por tanto, en la aplicación de este principio es que el Juez constitucional “únicamente podrá desvincularse de lo planteado en la demanda a fin de otorgar una protección eficaz a los derechos constitucionales lesionados, cuando ello devenga de una voluntad implícita del recurrente a pesar de no haberla planteado correctamente en la demanda”¹⁰².

Se trata de un principio muy estrechamente relacionado al principio *iura novit curia*, que no ha sido expresamente recogido en el texto del Código Procesal Constitucional, pero que “sí está presente de modo implícito”¹⁰³. La justificación es que un tal principio “se infiere de la finalidad de los procesos constitucionales”¹⁰⁴, se infiere también de “el preeminente valor de los derechos cuya tutela se pretende y (...) el principio *pro accione*”¹⁰⁵. Ambos principios son complementarios debido a que el *iura novit curia* se refiere al derecho, más precisamente, “a la invocación o no invocación de las normas jurídicas que sirven de fundamento a las pretensiones esgrimidas por las partes dentro de un proceso”¹⁰⁶; mientras que el principio de queja deficiente se refiere a los hechos, en la medida que alude a “la facultad que tienen los jueces constitucionales para adecuar las pretensiones de los quejosos, a fin de otorgarles la protección que sus derechos fundamentales requieran en el supuesto que se advierta un error o una omisión en el petitorio de su demanda”¹⁰⁷.

No obstante esta diferenciación, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es posible encontrar la aplicación de este principio a asuntos de derecho. Así, se ha invocado para la

⁹⁷ EXP. N.º 0256-2003-AA/TC, citado, Fundamento 6.

⁹⁸ EXP. N.º 024-2005-Q/TC, del 28 de febrero de 2005, Fundamento 4.

⁹⁹ CARPIO MARCOS, Edgar, “La suplencia de la queja deficiente en el amparo: un análisis comparativo”, en CASTAÑEDA OTSU, Susana (coordinadora), “Derecho Procesal Constitucional”, Tomo II, Jurista editores, Lima 2004, ps. 697 y ss.

¹⁰⁰ EXP. N.º 0509-2000-AC/TC, del 24 de abril de 2001, Fundamento 6.

¹⁰¹ EXP. N.º 05761-2009-PHC/TC, citado, Fundamento 21.

¹⁰² EXP. N.º 0569-2003-AC/TC, citado, Fundamento 8.

¹⁰³ EXP. N.º 05761-2009-PHC/TC, citado, Fundamento 18.

¹⁰⁴ EXP. N.º 00250-2008-PHD/TC, del 31 de enero de 2008, Fundamento 5.

¹⁰⁵ Ibidem.

¹⁰⁶ EXP. N.º 05761-2009-PHC/TC, citado, Fundamento 19.

¹⁰⁷ Ibidem.



identificación del derecho fundamental agredido¹⁰⁸, a los fundamentos de derecho de la pretensión¹⁰⁹. También se ha invocado para lo suyo propio, es decir, en referencia a los hechos, así por ejemplo para la definición de los actos lesivos¹¹⁰, o sobre el petitorio, cuando “éste ha sido erróneamente formulado o expuesto en forma ambigua u oscura”¹¹¹, o sobre “el error o la omisión en la que incurre el demandante en el planteamiento de sus pretensiones, tanto al inicio del proceso como en su decurso”¹¹².

11. Principio de interpretación conforme a la norma internacional sobre Derechos Humanos

Este principio está recogido en el artículo V del Título Preliminar del CPConst., al igual que en la IV disposición final y transitoria de la Constitución. Exige este principio que a la hora de determinar el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental¹¹³, el intérprete debe de tomar en consideración la norma internacional sobre derechos humanos vinculante para el Perú, así como las interpretaciones que de esta normatividad se han recogido en las sentencias de los Tribunales Internacionales con jurisdicción sobre el Estado peruano¹¹⁴. Y es que forma parte del contenido constitucional de un derecho fundamental también lo que sobre ese derecho haya dispuesto la norma internacional y el criterio jurisprudencial del tribunal internacional¹¹⁵ debido a que conforman el ordenamiento jurídico (artículo 55 de la Constitución)¹¹⁶, “posee fuerza normativa directa o aplicabilidad directa”¹¹⁷. Por tanto, los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución, “deben ser obligatoriamente interpretados de conformidad con los tratados y los convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú y en concordancia con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”¹¹⁸.

VI. UNA REFLEXIÓN FINAL

La finalidad de la Constitución es favorecer en la mayor medida de lo posible la plena realización de la Persona. Por eso le reconoce su valor de fin en sí misma a través de la constitucionalización tanto de (la protección de) su dignidad como del conjunto de exigencia de justicia natural que significan sus derechos fundamentales (entendidos como derechos humanos constitucionalizados). Esta es la parte teleológica o dogmática de la Constitución. Para lograr esta finalidad, la Constitución organiza la comunidad política, en particular el poder público, de manera que más favorezca la plena realización de la Persona, comprometiéndolo con la promoción y defensa de los derechos fundamentales. Esta es la parte orgánica de la Constitución. Tanto la parte dogmática como la orgánica lo son de una

¹⁰⁸ EXP. N.º 8078-2005-PA/TC, del 25 de agosto de 2006, Fundamento 2.

¹⁰⁹ EXP. N.º 0509-2000-AC/TC, del 24 de abril de 2001, Fundamento 6.

¹¹⁰ EXP. N.º 2397-2003-AA/TC, del 15 de octubre de 2004, Fundamento 4.

¹¹¹ EXP. N.º 4885-2007-PHD/TC, del 18 de agosto de 2008, Fundamento 5.

¹¹² EXP. N.º 5637-2006-PA/TC, del 12 de abril de 2007, Fundamento 14.

¹¹³ EXP. N.º 01458-2007-PA/TC, del 15 de noviembre de 2007, Fundamento 3.

¹¹⁴ EXP. N.º 2209-2002-AA/TC, del 12 de mayo de 2003, Fundamento 5.

¹¹⁵ Por eso tiene dicho el Tribunal Constitucional que este principio “exige a los poderes públicos nacionales que, a partir del ejercicio hermenéutico, incorporen en el contenido protegido de los derechos constitucionales los ámbitos normativos de los derechos humanos reconocidos en los referidos tratados”. EXP. N.º 2730-2006-PA/TC, del 21 de julio de 2006, Fundamento 9.

¹¹⁶ EXP. N.º 1230-2002-HC/TC, de 20 de junio de 2002, Fundamento 8.

¹¹⁷ EXP. N.º 1268-2001-HC/TC, del 8 de abril de 2002, Fundamento 2.

¹¹⁸ EXP. N.º 5854-2005-PA/TC, del 8 de noviembre de 2005, Fundamento 23.

realidad normativa, lo que significa que las disposiciones que en una y otra parte se recogen tienen valor vinculante y han de ser cumplidas. Para asegurar este cumplimiento, la Constitución suele recoger unos mecanismos procedimentales llamados procesos constitucionales. Esta es la parte procedimental de la Constitución. La parte orgánica junto a la parte procedimental conforman el contenido instrumental de la Constitución.

La vinculación entre la parte dogmática y la procedimental es muy intensa. Esto no debe llevar a confusiones, pues el grado de relación entre una y otra no debe hacer olvidar que los procedimientos constitucionales no valen por sí mismos pues su valor es relativo: valen en relación a la Persona y sus derechos. Por eso, no puede hacerse depender la *existencia jurídica* de los derechos fundamentales de la existencia de garantías de defensa¹¹⁹, aunque sin duda influyan en la vigencia práctica que puedan llegar a tener en una comunidad política concreta¹²⁰. La existencia del fin, en ningún caso, depende de la existencia del medio, sino que ocurre precisamente al revés.

Como la justicia sólo tiene que ver con la Persona y exige que a cada quien se le entregue lo suyo, *lo justo procesal constitucional* necesariamente significará otorgar a la Persona la defensa que le corresponde (lo suyo). Una tal defensa necesariamente supone una protección rápida y eficaz de su condición de fin en sí misma y de sus derechos fundamentales. Este es el valor subjetivo de los procesos constitucionales. En la Constitución habrá disposiciones que no están relacionadas, no al menos directamente, con lo que a la Persona le corresponde por ser lo suyo. Por ejemplo, en nada afecta la condición de fin de la Persona ni a sus exigencias de justicia natural que el Parlamento se unicameral o bicameral; o que el periodo presidencial dure cinco años. No obstante, han de existir mecanismos procesales destinados también a lograr la defensa efectiva de estos mandatos por la consideración de la Constitución como norma jurídica suprema en su totalidad. El respeto de la Constitución, dicho mejor, su vigencia completa y efectiva, es un valor institucional necesario para la existencia de un Estado democrático de derecho que en última instancia es el que favorece más y mejor la plena realización de la Persona. Este es el valor objetivo de los procesos constitucionales.

Pues bien, para lograr no sólo *lo justo procesal constitucional* sino también el valor institucional del derecho procesal constitucional, es que el legislador peruano ha reconocido en el Código Procesal Constitucional, Ley orgánica de desarrollo del artículo 200 de la Constitución, una serie de principios que ha de animar no sólo la existencia sino también la aplicación (previa interpretación) de la regulación propia de cada proceso constitucional. A través de estos principios se intentará conseguir en el punto más alto e intenso posible tanto la plenitud formal como material de los procesos constitucionales a la hora de hacer efectiva

¹¹⁹ PRIETO SANCHIS, Luis. «El sistema de protección de los derechos fundamentales: el artículo 53 de la Constitución española», *Anuario de Derechos Humanos* 2, Universidad Complutense, Instituto de Derechos Humanos, Madrid, 1983, p. 370.

¹²⁰ DRAN, Michel. *Le controle juridictionnel et la garantie des Libertés publiques*, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, París, 1968, p. 8.



su dimensión objetiva y subjetiva: velar por la vigencia plena de la Constitución en general y de los derechos fundamentales en particular. En esto radica la importancia de estos principios procesales.